

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Árgentina, el

ARTICULO 1: Modifiquese el artículo 50 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Habrá reincidencia siempre que quien hubiera sido condenado a una pena, privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido promuciada por razon de un delito que pueda, segun la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los anmistiados o los cometidos por menores de dicciocho años de edad.

La primer condena no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde el cumplimiento de la pena impuesta por sentencia condenatoria firme lubiera transcurrido un término ignal a aquél por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

ARTICULO 2: De forma.

GABRIEL LUIS ROMERO